

C.A de Santiago

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se sustanciaron estos autos RIT O-4494-2020, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “SALINAS / HM SEGURIDAD S.P.A.”, sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

Por sentencia definitiva de dos de abril de dos mil veintidós, dictada por la jueza titular doña Claudia Tapia Tapia, se acogió parcialmente la demanda, condenando a las demandadas a pagar solidariamente la suma de \$20.000.000 a título de indemnización por daño moral, sin costas.

Contra ese fallo tanto la empleadora, HM Seguridad SpA, como el Fisco de Chile, demandado solidario, dedujeron recursos de nulidad.

1.- Recurso de nulidad de la empleadora: Se funda en dos causales, las que se entablan una en subsidio de la otra: (i) Causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; y (ii) Causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

2.- Recurso de nulidad del Fisco de Chile (Ministerio de Obras Públicas). Se apoya en dos causales, interpuestas subsidiariamente: (i) Causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; (ii) Causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de lo dispuesto en los artículos 183-E y 184 del mismo cuerpo legal y, en un segundo acápite, por infracción de los artículos 66 bis de la ley N° 16.744 y 3° del Decreto N°594/1999 de Salud.

Declarados admisibles los recursos se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de todas las partes.

Considerando:

I.- Antecedentes de los recursos

Primero: Sin perjuicio de las impugnaciones que más adelante se abordan, con miras a propiciar una mejor comprensión del asunto que debe resolverse, resulta recomendable precisar algunos de los hechos que figuran



asentados en el fallo y los argumentos dados para la determinación del daño moral:

En cuanto a los hechos establecidos (motivo 7° del fallo):

a) Se tuvo por acreditado que en el hall de acceso de un centro de eventos, un tercero mantuvo una discusión con una mujer a la cual agredió, lo que motivó la intervención del demandante, don Luis Salinas, quien sostuvo un breve intercambio de palabras con la pareja y ante la actitud agresiva de ese tercero, el demandante se le acercó, siendo golpeado por éste en su cara y pierna, para caer al suelo, donde fue nuevamente golpeado por el tercero aludido;

b) Como consecuencia de la agresión, el demandante evidenció un 22,5% de pérdida de capacidad de ganancia, por un diagnóstico de luxofractura tobillo derecho, con secuelas de artrodesis de tobillo derecho, dolor crónico de tobillo derecho más cicatrices y claudicación de la marcha secundaria.

c) El demandante señor Salinas estaba cumpliendo sus funciones de guardia en el recinto el día de los hechos y fue llamado para atender la agresión antes descrita;

d) El actor desempeñaba sus labores en dependencias de la demandada solidaria, un centro de eventos, destinado a eventos y celebraciones;

En cuanto a la determinación del daño moral (motivos 15° y 16°)

a) Para su estimación la sentenciadora tomó en cuenta el tiempo durante el cual el actor permaneciera con las dolencias y síntomas generados por el accidente del trabajo hasta su muerte, el tiempo de las licencias médicas, el grado de incapacidad generado producto del accidente y las operaciones a las que fuera sometido, fijándolo prudencialmente en la suma de \$27.500.000, *“considerando un mínimo de un millón de pesos por cada grado de incapacidad y la diferencia por todas las demás circunstancias que debió soportar”*;

b) Con todo, en el entendido que el actor “procuró” lanzarle un golpe de puño en el rostro al tercero, sin éxito, la jueza a quo asume que el trabajador se expuso imprudentemente al daño *“por lo que se rebajará la*



indemnización prudencialmente determinada en el considerando anterior en (sic), condenándose en consecuencia al pago de la suma de \$20.000.000 por daño moral.”;

II.- Recurso de nulidad de la demandada principal

1.- Causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo

Segundo: En este punto la recurrente sostiene que en la sentencia se establece que el actor se expuso imprudentemente al daño, por lo que considera que el monto del daño moral fijado es exagerado y debe reducirse, debiendo respetarse las reglas de la sana crítica. Recalca que la sentencia establece una reducción del daño de un 27%, en circunstancias que, si hay concurrencia de culpa del actor, la reducción debiera ser de un del 50%, a lo menos, teniendo en consideración que, de no haber realizado la conducta imprudente, ningún daño habría sufrido el demandante. Se agrega a ello el hecho de que el actor falleció, lamentablemente, en el mes de septiembre de 2020, por complicaciones derivadas del COVID por lo que, entre el accidente, ocurrido el 09 de junio de 2018, y su fallecimiento, transcurrieron solo dos años y tres meses, período breve que no fue considerado por la sentenciadora al momento de fijar el *quantum* del daño en un millón de pesos por cada grado de incapacidad decretado por el órgano respectivo (22,5%).

Alude a las máximas de la experiencia, que indican que en dos años no se sufre más que en diez o veinte años, reiterando que la concurrencia de culpa del actor debió determinarse en, a lo menos, un 50% de reducción del quantum o más, según los propios criterios jurisprudenciales, para efectos de dar certeza o seguridad jurídica;

Tercero: Debe reiterarse, una vez más, que la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia y que, por lo mismo, propende a fiscalizar que el juez respete esos lineamientos en el establecimiento de los hechos, de manera que –de existir un error en la materia-, tales hechos pueden ser objeto de modificación.



Entonces, interesa poner especialmente en relieve que esta causal tiene cabida y que resulta del todo pertinente e idónea cuando el recurrente persigue modificar los sucesos asentados por el juez, porque solo mediando esa modificación pueden tener cabida sus argumentos y pretensiones;

Cuarto: En la atribución de culpas interactúan las cuestiones fácticas (*lo que se hizo o dejó de hacerse*) con los criterios normativos (*lo que debió hacerse*); estos últimos generalmente corresponden a un estándar de conducta. La causal de nulidad del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo se relaciona con el primero de tales extremos (lo que ocurrió). Sin embargo, si se examinan los fundamentos del recurso, puede advertirse que por su intermedio no se impugnan los hechos asentados, referidos a la conducta evidenciada por el empleador y por el trabajador en el siniestro acaecido. Lo que en verdad se discute es si respecto de tales sucesos históricos se hizo una correcta o incorrecta aplicación del mandato contenido en el artículo 2330 del Código Civil. Ocurre que ese extremo no tiene que ver con la valoración probatoria ni con los hechos que se dan por probados como resultado de la misma, sino que atañe a la identidad o a las consecuencias jurídicas que cabe atribuirles. En suma, se postula un problema de derecho y no de hechos. Por lo mismo, los argumentos que se hacen valer no constituyen la causal de nulidad que se esgrime en el recurso;

2.- Causal del artículo 477 del Código del Trabajo

Quinto: En subsidio, esta recurrente reclama que con la sentencia se ha infringido lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, al considerarse una reducción marginal de la indemnización fijada a favor del actor, teniendo en consideración las circunstancias del accidente y el hecho de que efectivamente se acreditó la exposición imprudente al daño de la víctima.

Luego de citar doctrina, refiere que la solución más apropiada es que las cuotas de aportación causal del agente y víctima se calculen en atención a su contribución a la generación del resultado dañoso, ya que esa es la única alternativa para cumplir cabalmente con la finalidad resarcitoria, propia de la responsabilidad civil.



Recalca que, de no existir culpa del empleador, el daño se habría producido, pero habría sido menos grave, según reconoce la propia sentencia en el considerando duodécimo. En cambio, de no existir culpa del trabajador, simplemente el daño no se habría producido, lo que también es reconocido en el motivo décimo sexto.

En consecuencia, estimando que la responsabilidad de la víctima en el accidente y en el daño sufrido resulta mayor a lo estimado, su participación en la cuota debe ser entonces proporcional a su origen. Por ello la aplicación correcta del artículo 2330 del Código Civil debió considerar, a lo menos, una reducción del 50% de la indemnización ordenada. Así, estima procedente reducir la indemnización por daño moral de \$27.500.000 en, a lo menos, un 50%, de manera de fijarla en la suma de \$13.750.000;

Sexto: En el contexto de la responsabilidad por accidentes del trabajo el empresario puede liberarse de la misma, en la medida que logre demostrar que adoptó todas las medidas de seguridad y que el accidente tiene como única causa la culpa del trabajador. Sin embargo, también puede obtener una reducción de su responsabilidad cuando la conducta observada por el trabajador, si bien no determina el resultado, concurre a su producción, es decir, cuando media una concausa atribuible a la víctima. En efecto, una cosa es que pueda atribuirse culpa a la empleadora como factor del suceso, por hipótesis tales como la falta de capacitación al trabajador acerca de las condiciones más seguras para la ejecución de sus labores -formando en él una cabal conciencia de los riesgos que enfrenta-, por la ausencia de una supervisión eficaz, por la carencia de procedimientos de trabajo seguro y, en general, por la falta de adopción de medidas de seguridad eficaces; y, otra diferente, corresponde a la circunstancia de que ese mismo trabajador deba propender también a su auto cuidado. Lo que se quiere significar es que la culpa del empleador no excluye *–per se–*, la culpa del trabajador;

Séptimo: En la especie, forma parte de un aspecto que esta Corte no puede revisar –puesto que no fue objeto de impugnación–, que una de las conductas se realizó en el resultado, vale decir, que la inobservancia del empleador de su deber de cuidado fue la causa principal del suceso o



siniestro. Empero, tampoco se ha impugnado por quien podía hacerlo que el comportamiento del trabajador es constitutivo de una exposición imprudente al daño ni el monto fijado como base para la indemnización por daño moral (\$27.500.000). Por ende, esos dos extremos tampoco son susceptibles de control. Así las cosas, el objeto de esta causal de invalidación se circunscribe a definir en qué medida la reducción efectuada por la sentenciadora resulta fiel al sentido de la norma que subyace en el enunciado y disposición del artículo 2330 del Código Civil o, que es lo mismo, hasta qué punto tiene correspondencia con ella;

Octavo: A los fines de la definición que interesa efectuar deben relevarse los hechos específicos que figuran fijados sobre el particular en la sentencia impugnada, conforme se colige de sus motivos 7° y 16°, a saber:

1.- Que, en cumplimiento de instrucciones impartidas y en su condición de guardia de seguridad, el actor Luis Salinas intervino ante el hecho de que un tercero no identificado agredió a una mujer en el centro de eventos donde cumplía sus labores;

2.- Que, en esas circunstancias, el demandante recibió un golpe en su mano de ese sujeto, con el fin impedir que llamara a Carabineros;

3.- Que, ante ello, el trabajador demandante procuró lanzar un golpe de puño al rostro de dicho individuo, sin éxito, momento en el que éste comenzó a golpearlo reiteradamente del modo ya descrito;

Noveno: Se sabe que el artículo 2330 del Código Civil, que consagra el instituto en examen, dispone que la apreciación del daño debe reducirse si quien lo ha sufrido se expone imprudentemente al mismo. La ley no ha entregado criterios explícitos para esa definición, de manera que corresponde a los jueces efectuar la fijación correlativa. Para ese propósito cabe tomar en cuenta la entidad de cada culpa, la influencia que cada una de ellas ha tenido en el daño provocado, la posición de garante que recae en el empleador – como primer obligado del deber de protección – y la circunstancia ineludible de que, para graficarlo, el trabajador no ejecutaba un acto voluntarista sino que realizaba labores inherentes a su función, aunque sin tomar las precauciones aconsejables;



Décimo: Conforme a esos lineamientos y con apego al marco delineado en la sentencia que se examina, debe partirse de la base que la causa que prevalece en la verificación del accidente fue la conducta negligente de la empleadora, en cuanto determinó el resultado producido. Empero otra premisa que esta Corte no puede remover y que tiene que considerar necesariamente, es que el comportamiento del trabajador fue carente de prudencia y constitutivo de exposición imprudente al daño. A este respecto debe apuntarse que el estándar o conducta esperable de quien oficiara de guardia de seguridad en esas circunstancias, era la de contener, de calmar la situación, evitando que se intensificara. Sin embargo, de un modo diferente, el trabajador asumió por un instante el rol de agresor respecto de un sujeto que –por la agresividad que había demostrado-, era previsible que reaccionaría del modo descontrolado en que lo hiciera. En síntesis, su conducta poco prudente terminó provocando un mal todavía mayor y, por ende, contribuyó de un modo relevante a la producción del daño causado. Al ser así, la rebaja efectuada en el fallo no se adecua al propósito de la regla legal concernida, no se ajusta a su finalidad, que opera en la idea de la compensación de culpas, ya que se minimiza en extremo la cuantificación de la culpa que es dable atribuir al propio actor. Cuando se contribuye a la producción del resultado que llega padecerse, tal circunstancia debe reflejarse en la compensación económica que se recibe o de lo contrario se generan espacios para la falta de proporcionalidad;

Undécimo: El error de derecho detectado está dotado de la debida influencia en lo dispositivo del fallo, de momento que redundando en una indemnización que no tiene cabal correspondencia con el proceder observado por el trabajador demandante. En síntesis, deviene en desproporcionada. Debe acogerse el recurso en esta parte;

III.- Recurso de nulidad de la demandada solidaria

1.- Causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo

Duodécimo: La recurrente divide sus alegaciones en dos acápites. En primer término, reclama la infracción al principio de la no contradicción, haciendo presente que su parte alegó que el trabajador estaba suficiente capacitado; de hecho, llevaba trabajando muchos años en el lugar,



como declararon tanto los testigos del demandante y el demandado, pero el accidente se produjo por una exposición imprudente al daño, al golpear a un tercero, quien a su vez lo golpeó de vuelta.

En el considerando decimosexto de su fallo, el juez analiza la conducta del demandante, haciendo un juicio de valor *ad initio*, que da cuenta del resultado que desea obtener, prescindiendo de los elementos probatorios aportados a la causa. Recalca que se trató de un trabajador con experiencia en sus labores que, infringiendo todas las normas de seguridad, incluso las más elementales, que prescriben que no puede golpearse a otra persona, realiza una maniobra que lo expone directamente al peligro, al dar un golpe a la cara a un asistente a la fiesta. No obstante, y sin considerar todos estos elementos, la sentencia minimiza el grado de responsabilidad del actor, realizando una suerte de atribución objetiva al empleador, estimando que la causa originaria del accidente radica exclusivamente en la falta de preparación del trabajador, en no existir suficientes guardias que custodiaran el evento y el hecho de no llevar un listado de los invitados que permitiera identificar a este tercero, que es finalmente el causante de las lesiones de que se dan cuenta en la causa.

Es decir, aun cuando ha quedado en evidencia que las cosas se produjeron por varias causas, entre ellas, determinadamente, la imprudencia temeraria del propio afectado, la juez prescinde de tal argumento, condenando al empleador directo y a su parte, en forma solidaria.

Destaca que las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo: o el trabajador se expuso al riesgo, o no lo hizo, yerro que influye en lo dispositivo de la sentencia. Manifiesta que si se expuso, eso debe reflejarse en el fallo, en caso contrario, no podría considerarlo. Estima que en la especie la magistrada no pondera suficientemente el elemento de la culpa, sino que de alguna forma la traslada a su parte, quien no tiene ninguna responsabilidad en los hechos.

En un segundo acápite, reclama la infracción del principio de la razón suficiente, puesto que el tribunal intenta justificar su conclusión, esto es, que la responsabilidad del accidente radica única y exclusivamente, en actos de



los demandados, sin considerar en caso alguno la imprudencia temeraria del trabajador. Por otra parte, le atribuye responsabilidad a su parte, en circunstancias que la prueba rendida deja en evidencia que no tuvo ninguna participación en los hechos. Incluso, asumiendo que su parte tuviera algún grado de responsabilidad adicional a la del propio actor, argumenta que no puede estimarse que sea equivalente a la demandada principal.

Adicionalmente, al establecer el monto de la indemnización por daño moral, el tribunal se aparta nuevamente del mérito de la prueba rendida e infringe los principios ya citados, pues impone un monto indemnizatorio que va en contra de todo antecedente previo y que excede cualquier criterio previamente existente en nuestro ordenamiento jurídico en consideración a la lesión, como es la luxofractura expuesta de tobillo derecho. Refiere que tampoco consideró la edad del actor de 68 años a la fecha del accidente, y que tal y como consta de los registros de audio y documentos, no hay antecedentes que permitan al sentenciador fijar el monto de la indemnización.

Concluye que la cifra a que arriba el tribunal excede cualquier criterio de razonabilidad, y que no existe ninguna prueba en cuanto a la extensión del mismo, salvo la estimación prudencial que se hace, la que posteriormente es rebajada a \$20.000.000 y que se funda en una premisa errada, pues da a entender que producto de la lesión habría derivado la muerte del actor, lo que no es efectivo, pues el demandante murió por Covid, circunstancia que no tiene relación con su fractura del tobillo;

Décimo Tercero: La impugnación del Fisco de Chile merece varios reparos. Por lo pronto, tal como se hiciera notar a propósito del recurso de la demandada principal o empleadora, sus cuestionamientos no tienen que ver con la valoración probatoria ni con la subsecuente fijación de los hechos, sino que atañen a la definición jurídica de la responsabilidad, en términos de juzgar la suficiencia o insuficiencia, la eficacia o ineficacia de las medidas de protección adoptadas para la seguridad del trabajador o, en su caso, si ha sido la conducta del trabajador la que determinó el resultado, aspectos estos últimos que son ajenos a la causa de nulidad del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo. De otro lado, la argumentación del Fisco



de Chile incurre en incongruencia porque apunta a sostener que el acontecimiento obedecería a la culpa exclusiva del trabajador y, de modo simultáneo, que habría exposición imprudente de parte del mismo actor, o sea, una hipótesis de concurrencia de culpas, del trabajador, pero también del empleador. Esas inconsistencias bastante para desechar este capítulo;

2.- Causal del artículo 477 del Código del Trabajo

Décimo Cuarto: Finalmente, la demandada solidaria invoca la infracción de ley, dividiendo sus alegaciones en tres acápites.

En primer lugar, reclama la infracción en la aplicación del artículo 183-E del Código del Trabajo, puesto que el tribunal se remite equivocadamente al artículo 184 del mismo cuerpo legal, haciendo extensiva la obligación o deber de seguridad de la vida y salud que recae sobre el empleador respecto de sus trabajadores, a la empresa mandante o dueña de la obra o faena. En la sentencia se descarta la forma subsidiaria de responsabilidad que prevé el artículo 183 D del citado cuerpo legal. En concepto de la sentenciadora, existiendo un único objeto de la obligación, con pluralidad de deudores, la obligación que asistiría a ambas demandadas sería solidaria y no subsidiaria, sin tomar en consideración que su parte probó haber hecho uso del derecho de información mediante el acompañamiento de los respectivos formularios 30, sin que ellos fueran objetados por la parte demandante. Estima que el razonamiento efectuado por la sentenciadora adolece de un patente yerro interpretativo y de contravención expresa del artículo 183-E del Código del Trabajo, otorgándole efectos que dicho artículo no señala.

En segundo lugar, estima que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación de los artículos 66 bis de la ley N°16.744 y 3° del Decreto N°594/1999 de Salud, toda vez que dejó de aplicarlos, en circunstancia que se encontraba reglada su aplicación para el caso. Indica que el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 estableció un estatuto de responsabilidad para la empresa principal o mandante, imponiéndole ciertas obligaciones cuyos verbos rectores son los siguientes: deber de vigilar que la empresa contratista cumpla la normativa de higiene y seguridad; deber de implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo; deber de



confeccionar un reglamento para establecer acciones de coordinación preventiva; deber de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos en la faena. De todo ello se concluye que el ámbito de acción de la empresa mandante o principal es de supervigilancia y de coordinación, pero no la protección inmediata de los trabajadores, porque esa función corresponde a los empleadores, calidad que el Fisco de Chile jamás detentó respecto del demandante. Destaca que todas las obligaciones descritas con anterioridad fueron cabalmente cumplidas por el Fisco de Chile, tal como se acreditó en la audiencia de juicio respectiva, lo que lo libera de toda responsabilidad o, como límite, una de carácter subsidiario.

Por otro lado, el artículo 3° del Decreto N°594/1999 de Salud, que constituye el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales de los lugares de trabajo, dispone que la empresa debe mantener en los lugares de trabajo condiciones que protejan la vida y salud de los trabajadores dependientes y contratistas. Manifiesta que se acreditó que en los lugares donde trabajó el demandante las condiciones ambientales y sanitarias eran adecuadas, y no tuvieron injerencia alguna en el accidente sufrido por el señor Salinas y que ello fue motivado por una exposición imprudente del actor, sumado al no cumplimiento de las obligaciones que se establecieron en su contrato con la demandada principal.

Por último, estima que existe una infracción manifiesta al artículo 2330 del Código Civil, toda vez que la sentenciadora, estimando que existía un actuar temerario del actor, no compensó las culpas, debiendo haber forzosamente reducido la cuantía del ítem indemnizatorio en forma notoria;

Décimo Quinto: Como puede advertirse, el recurso ha sido interpuesto de un modo defectuoso de momento que evidencia una contraposición fundamental que le priva de coherencia interna. En efecto, por un lado el Fisco de Chile que no debe responder bajo ninguna circunstancia, porque las obligaciones que la ley le asigna en su condición de dueña de la obra no se relacionaría con la protección directa del trabajador sino con deberes de supervisión del orden que describe en su recurso. Sin embargo, al amparo de la misma causal de infracción de ley



postula que, en todo caso, habría ejercido su derecho de información, de manera que solo debiera responder subsidiariamente; para terminar proponiendo que se reduzca la indemnización por daño moral, por exposición imprudente de la víctima;

Décimo Sexto: Esos diversos planteamientos resultan incompatibles y no resultan aceptables, porque el error de derecho se comete al hacerse responsable a la empresa principal por una obligación que no le atañe o, contrariamente a ello, pudiera responder, pero en forma subsidiaria o bien debiera responder –solidaria o subsidiariamente-, aunque por un monto menor, rebajando la indemnización por daño moral, impugnaciones que no pueden coexistir, todas a la vez.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se declara:

1.- Que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el Fisco de Chile.

2.- Que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la demandada principal HM Seguridad SpA. Consecuentemente, se invalida la sentencia definitiva de dos de abril de dos mil veintidós, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, solo en lo que se refiere a su decisión signada con el literal A) de su numeral I, la que se reemplaza por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista.

Acordada la decisión de acoger el recurso de la demandada principal, contra la opinión del Ministro señor Carreño quien fue del parecer de desestimar también esa impugnación, por estimar que en el fallo que se revisa se hace una correcta y adecuada aplicación del artículo 2330 del Código Civil, lo que se expresa en la rebaja que realiza la sentenciadora.

Redactó el ministro señor Astudillo.

No firma el ministro señor Fernando Carreño, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con licencia médica.

Regístrese y comuníquese.

Nº Laboral-Cobranza 1216-2022.



OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 17/04/2023 15:44:34

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA
MINISTRO
Fecha: 17/04/2023 15:29:59



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia invalidada se reproducen su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, pero en su fundamento décimo sexto se suprime la aseveración final que expresa “...por lo que se rebajará la indemnización prudencialmente determinada en el considerando anterior en, condenándose en consecuencia al pago de la suma de \$20.000.000 por daño moral.”

Y se tiene además presente:

Primero: Acerca de la exposición imprudente al daño y su entidad, para evitar repeticiones inconducentes e innecesarias, cabe remitirse a lo razonado en los motivos quinto a noveno del fallo de nulidad que precede;

Segundo: En lo que atañe a la determinación o cuantificación concreta de dicha exposición, han de tomarse en consideración los parámetros referidos en el fundamento octavo de la sentencia que antecede. En esas condiciones resulta razonable reducir en un 40% el monto de la indemnización base establecida en la sentencia que se revisa. Consecuentemente, al haberse fijado esa indemnización por daño moral en la suma total de \$27.500.000, la misma debe quedar definitivamente determinada en la cantidad de \$16.500.000.

Por estas razones, *manteniéndose las decisiones no afectadas con la nulidad dispuesta*, se declara que se condena solidariamente a las demandadas a pagar al actor una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$16.500.000, más los reajustes e intereses que están precisados en el fallo aludido.

Acordada la reducción con el voto en contra del ministro señor Carreño, quien fue del parecer de mantener inalterado el monto de la indemnización, según lo indicado en su disidencia del fallo de nulidad.

Cada parte pagará sus costas.

Redactó el ministro señor Astudillo.

No firma el ministro señor Fernando Carreño, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con licencia médica.



Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1216-2022.-

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 17/04/2023 15:44:39

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA
MINISTRO
Fecha: 17/04/2023 15:30:02



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>